

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1645 DE LA COMISIÓN
de 7 de septiembre de 2016
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancías	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto en forma de lascas o fragmentos irregulares, planos, de color marrón y consistencia dura (de unos 2 mm de grosor), con la siguiente composición (expresada en % en peso):</p> <ul style="list-style-type: none"> — resina de pino (denominada asimismo resina de tall oil o colofonia) (58 %-69 %, aproximadamente), — anhídrido maleico (1 %-4 %, aproximadamente), — fenoles diversos (11 %-24 %, aproximadamente), — formaldehído (5,5 %-9 %, aproximadamente), — pentaeritritol (7 %-12 % aproximadamente). <p>El producto resulta de un proceso en varias fases que se inicia con la transformación de la colofonia y el anhídrido maleico en un aducto de colofonia. A continuación, mediante la adición de óxido de magnesio (como catalizador de las reacciones posteriores), fenoles y formaldehído se forma una resina polimerizada. Por último, los grupos ácidos libres de la resina se esterifican con la adición del pentaeritritol.</p> <p>Se utiliza en la imprenta como adhesivo.</p>	3909 40 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 a), y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada (NC) y el texto de los códigos NC 3909 y 3909 40 00.</p> <p>Se excluye la clasificación del producto en la partida 3506 como adhesivo a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913 en virtud de la regla general 3a), ya que el producto queda descrito de forma más precisa en la partida 3909.</p> <p>En el proceso de fabricación de los derivados de colofonia, el aducto de colofonia se esterifica con etilenglicol, glicerol u otro alcohol polihídrico [véanse asimismo las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 3806, apartado D I 7]. No obstante, en el caso del producto analizado, antes de la esterificación con un alcohol polihídrico (pentaeritritol), se produce una reacción de polimerización con fenol y formaldehído. Así pues, queda excluida su clasificación en la partida 3806 como un derivado de colofonia.</p> <p>Las moléculas del producto intermedio polimerizado tienen un peso molecular de entre 5 000 y 30 000 g/mol. Posteriormente, los grupos ácidos libres se esterifican mediante la adición de pentaeritritol, lo que provoca una reticulación y un incremento de la masa molecular hasta aproximadamente 100 000 g/mol. Por consiguiente, debido a su elevada masa molecular, el producto obtenido es un polímero del capítulo 39, distinto de los aductos y derivados de colofonia de la partida 3806.</p> <p>Así pues, el producto debe clasificarse en el código NC 3909 40 00 como resina fenólica.</p>